

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X), 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta versión pública se suprimen los datos personales de la parte actora.



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:  
RA-TP-05/2025**

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SONORA.**

**C. [REDACTED]  
INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL  
Presente.-**

En el expediente RA-TP-05/2025, mismo que fue formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana [REDACTED] quien señala como acto impugnado lo siguiente: "El acuerdo de desechamiento de plano de mi denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido el seis de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente IEE/CA-[REDACTED]..."

### **SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:**

**"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

Visto lo de cuenta, se tiene a la ciudadana [REDACTED], presentando un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional local, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, en el presente expediente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación de la demanda.

Infórmese a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, se presentó a las **10:59 (diez horas con cincuenta y nueve minutos, tiempo Sonora)**, del día en que se actúa.

Una vez concluido el trámite de ley, remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la demanda y

Conforme a lo previsto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X), 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en esta versión pública se suprimen los datos personales de la parte actora.

sus anexos, así como los autos originales del expediente RA-TP-05/2025, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida Sala Regional, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

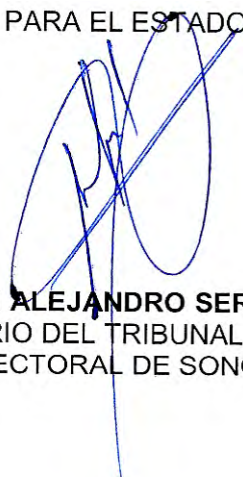
Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda de mérito y sus anexos, así como las documentales derivadas de su trámite, para la continuación del asunto.

Por otra parte, toda vez que el presente medio de impugnación refiere a una resolución que se relaciona con un asunto primigenio donde se denuncia violencia política contra las mujeres en razón de género, se **ordena** suprimir de forma preventiva la información relativa a los datos personales y sensibles de la parte actora, a fin de garantizar la no revictimización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 (fracciones IX y X), 4 y 7, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, así como el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Notifíquese en términos de ley.

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LA MAGISTRADA ALEJANDRA VELARDE FÉLIX, LA MAGISTRADA ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO Y EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DE LA PRIMERA EN MENCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, ADILENE MONTOYA CASTILLO, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.”**

POR LO QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA A LOS **INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL** POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, QUE CONTIENE EL AUTO DE FECHA CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES RA-TP-05/2025 DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y SUS ANEXOS, PROMOVIDO POR LA C. [REDACTED], CONSTANTE DE VEINTITIRÉS FOJAS. LO QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----

  
**LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.



**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS  
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESENTES.**

[REDACTED], mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en: [REDACTED]; como datos de correo electrónico para notificaciones electrónicas el siguiente: jose\_elias01@hotmail.com y autorizando para tales efectos a: JOSE ELIAS MERCADO CONTRERAS, indistintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1°, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80, 83 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**II. AUTORIDADES RESPONSABLES**

**a) Autoridad jurisdiccional responsable**

**Tribunal Estatal Electoral de Sonora**, por la resolución dictada dentro del recurso de apelación que confirmó el desechamiento de plano de mi denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

**b) Autoridad administrativa responsable**

**Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**, por el acuerdo de desechamiento de plano de mi denuncia y por la y la omisión de dictar medidas de protección.

**III. ACTO IMPUGNADO**

La **resolución de fecha 12 de diciembre de 2025, notificada personalmente el 15 de diciembre de 2025**, mediante la cual el Tribunal Estatal Electoral de Sonora:

1. Confirmó el **desechamiento de plano** de mi denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
2. Avaló la negativa de competencia electoral.
3. Convalidó la **omisión de dictar medidas de protección**, pese a la continuidad y agravamiento de los actos denunciados.

Estos dentro del expediente RA-TP-05/2025.

**IV. OPORTUNIDAD**

La resolución impugnada me fue **notificada personalmente el 15 de diciembre de 2025**, por lo que el presente juicio se promueve **dentro del plazo legal de cuatro días**, contado a partir del día siguiente a la notificación personal de la resolución impugnada.

**V. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN**

Cuento con interés jurídico y legitimación activa porque: Soy **mujer**, ocupo un **cargo público de naturaleza electoral conforme a la reforma judicial del 2024 constitucional y legal**, Jueza [REDACTED] del Estado de Sonora; Integrante

del Poder Judicial sujeto al **modelo constitucional de elección popular**, he sido directamente afectada por actos que **obstaculizan, inhiben y menoscaban** el ejercicio de mis **derechos político-electorales**, particularmente el derecho a **ser votada, permanecer en el cargo y participar en los procesos de renovación del Poder Judicial**.

#### VI. HECHOS:

1. Ostento el cargo de **Jueza** [REDACTED] del **Estado de Sonora**, adscrita actualmente al [REDACTED], con sede en [REDACTED], y al momento de los hechos me encontraba adscrita al [REDACTED].
2. A partir de resoluciones jurisdiccionales dictadas en ejercicio de mi función judicial, comencé a ser objeto de **múltiples denuncias penales y administrativas** promovidas por ministerios públicos y funcionarios de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora** y de la **Fiscalía Anticorrupción del Estado**, derivadas exclusivamente del contenido de mis resoluciones, las cuales son **meramente apelables por vía jurisdiccional**.
3. Tales denuncias constituyen una **judicialización retaliatoria** del ejercicio de mi función jurisdiccional, pues las resoluciones judiciales únicamente son impugnables por las vías jurisdiccionales legalmente previstas.
4. Ante este contexto, presenté **denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, solicitando **medidas de protección urgentes**, al advertir un **patrón de violencia institucional y persecución con impacto directo** en mi ejercicio y proyección político-electoral, particularmente frente al nuevo modelo constitucional de elección judicial.
5. La **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora** en fecha 06 de noviembre del 2025 acordó desechar de plano la denuncia, argumentando que **no ostento un cargo de elección popular**, al no haber participado como candidata en el proceso electoral extraordinario judicial 2025.
6. Inconforme interpose recurso de apelación, el cual fue **confirmado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora**, en fecha 12 de diciembre del 2025, reiterando que mi cargo **no fue electo en 2025**, y calificando mi incorporación al proceso electoral ordinario 2027 como un **hecho futuro e incierto**.
7. Durante la tramitación del recurso, **los actos denunciados continuaron y se intensificaron**.
8. Fui citada a **audiencia inicial de formulación de imputación**, solicitada por la **Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora**, a la cual acudí como agente del Ministerio Público la **Lic. Raquel Alejandra Chaparro Valenzuela**, adscrita a dicha fiscalía y **persona denunciada en mi escrito de VPMRG**.
9. A la misma audiencia compareció también el **Lic. Jesús Manuel Icedo Paredes**, agente del Ministerio Público adscrito a la **Unidad de Litigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, **sin pertenecer a la Fiscalía Anticorrupción**, participando de manera conjunta **sin justificación procesal clara**.
10. En dicha audiencia, la agente del Ministerio Público denunciada **imputó los mismos hechos que denuncié como violencia política** y solicitó **medidas cautelares de máxima afectación: separación del cargo** que actualmente desempeño como **Jueza** [REDACTED]; **firma periódica, depósito de caución por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos)** y prohibición de acercarme a oficinas de la fiscalía.
11. Ante el Juez de Control se **amplió el término constitucional a ciento cuarenta y cuatro horas** y, aunque **no decretó la separación del cargo**, impuso las medidas cautelares de **firma periódica mensual, garantía económica por \$500.00 y prohibición de acercarme a las oficinas de la Fiscalía General de Justicia del Estado**.
12. Dichas medidas cautelares fueron solicitadas e impuestas **mientras mi denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se encontraba desechada de plano y sin medidas de protección**, generando un **impacto directo y actual** en el ejercicio de mi cargo, en mi





autonomía funcional como juzgadora y en mi proyección político-electoral, particularmente en el contexto del proceso de renovación del Poder Judicial bajo el modelo de elección popular.

13. Posteriormente, el Juez de Control dictó **auto de no vinculación a proceso y sobreseimiento**, al determinar que los hechos imputados **no constituían delito**, confirmando el carácter infundado y persecutorio de las denuncias.

## VII. CONCEPTOS DE AGRAVIO

**PRIMERO.** Interpretación restrictiva e incorrecta del concepto de cargo de elección popular, en contravención a la reforma judicial constitucional.

La autoridad responsable incurre en error al sostener que solo los cargos efectivamente votados en 2025 tienen naturaleza electoral.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su libro noveno señala de la Integración del Poder Judicial del Estado, y en el título primero de la Participación de la Ciudadanía en la Renovación del Poder Judicial, en su ARTÍCULO 368.- Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General del Instituto Estatal.

La elección ordinaria de los cargos del Poder Judicial del Estado se llevará a cabo **el primer domingo del mes de junio del año que corresponda**, de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Definiendo en su artículo 371 que el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes del Estado, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial del Estado.

Y en su artículo 375, establece que el Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo, circuito judicial o distrito judicial diverso al que ocupen.

Las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo, circuito judicial o distrito judicial diverso deberán informarlo al Congreso del Estado dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, a efectos de no ser incorporadas en los listados de candidaturas. El Congreso del Estado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los Poderes del Estado para un cargo, circuito judicial o distrito judicial diverso al que ocupen.

El Tribunal Estatal Electoral y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **redujeron indebidamente la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Genero a que el cargo ya hubiera sido electo en la elección extraordinaria 2025**, cuando la **reforma constitucional judicial creó un nuevo modelo de elección popular progresiva, escalonada y obligatoria**, y Las juezas y jueces en funciones ya se encuentran incorporados normativamente al sistema electoral, aunque no hayan salido a contienda aún.

De los artículos 368, 371 y 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora establecen que las juezas y jueces son cargos de elección popular, aunque la renovación sea escalonada. La autoridad responsable confundió **no haber sido votada aún** con **no ostentar un cargo de naturaleza electoral**, en contravención a la reforma judicial.

El hecho de no haber sido electa aún **no elimina la naturaleza electoral del cargo**, pues la Constitución y la ley ya transformaron el régimen jurídico del puesto.

Confunden “no haber sido votada todavía” con “no estar en un cargo de naturaleza electoral”, lo cual es jurídicamente incorrecto, por qué mi cargo sí es de naturaleza electoral

### 1 La Constitución y la ley local ya transformaron el cargo

Citas correctamente:

#### ♦ Artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda...”*

#### ♦ Artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora

*“La elección a Gobernador o Gobernadora del Estado, de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, de los integrantes de los ayuntamientos, así como de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres.”*

#### ♦ Artículo 368 LIPES Sonora

*“Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía...”*

Esto significa que:

- El cargo que hoy ocupo dejó de ser administrativo o de carrera.
- Es un cargo constitucionalmente electoral, aunque la elección sea escalonada.

La elección escalonada no elimina la naturaleza electoral del cargo, aunado que la reforma es muy específica en señalar que será en la elección del 2027 en que se renovarían los cargos que no salieron en elección en 2025.

El propio texto que establece que:

- La renovación concluirá en 2027.
- El Congreso determinará qué cargos salen en cada proceso.
- Los cargos restantes serán seleccionados por insaculación, no excluidos.

Esto implica que todos los cargos están dentro del sistema electoral, y todos serán votados en 2027.



El TEE comete un **error conceptual grave** al sostener que:

"si no salió en 2025, no es de elección popular".

Eso **no existe en la reforma**.

## SEGUNDO

**Incorrecta calificación de la incorporación automática como hecho futuro incierto.**

Mi incorporación al proceso electoral ordinario 2027 **no es eventual**, sino un **mandato normativo automático**, salvo declinación expresa. La afectación a mis derechos es **actual y real**.

El TEE afirma que mi incorporación en 2027 es un "hecho futuro incierto".

**Esto es jurídicamente falso, porque:**

- **No depende de mi voluntad.**
- **No depende de un acto discrecional.**
- **Está ordenado directamente por la Constitución y la ley.**

La ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dice expresamente (art. 375):

*"...incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir..."*

Incluso no hay incertidumbre es **en qué elección**, pues la misma reforma señala que seré en las elecciones ordinarias del año 2027, y en nuestro estado de Sonora a realizarse en el primer domingo del mes de junio del 2027, y por ende mucho me menos existe incertidumbre **si seré candidata**, pues es mi fuente de trabajo, debidamente ratificada sin que sea dicho cargo que desempeño de manera eventual, lo cual esto **no es eventualidad**, es **mandato normativo**.

## TERCERO

**Violación al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género.**

El desechamiento de plano de una denuncia por VPMRG, sin análisis contextual ni diligencia mínima, viola los artículos **1° y 17 constitucionales** y los estándares de **CEDAW (art. 7 y 8, aplicable a casos de violencia contra juezas)** y **Belém do Pará, La Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos como **Lagos del Campo vs. Perú** y otros, ha establecido que: La represalia contra mujeres que ejercen cargos públicos tiene dimensión de género cuando se usa para limitar o inhibir su autoridad y Existen patrones de violencia diferenciada hacia mujeres en puestos de autoridad.

## CUARTO

**Omisión de dictar medidas de protección pese a riesgo acreditado.**

Ya que fueron omisos en atender, dictar y pronunciarse en las medidas de protección que solicitara:

1. Que se ordene al Fiscal General de Justicia en el Estado y a las unidades competentes la **prohibición de acercamiento y comunicación** de los denunciados los ministerios públicos **Mario Alberto Delgado Bonillas, Carlos Abel Méndez Peña**, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, así como al Delegado Regional con sede en Caborca, Sonora de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, **Cristian Carlos Espinoza Duarte, Arturo Riojas Duarte** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, **Isabel Alejandra Hernández Martínez** Agente de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal comisionado a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, licenciada **Raquel Alejandra Chaparro Valenzuela** Agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora en Hermosillo, Sonora, y quien más pudiera resultar, hacia mi persona, mi familia, posesiones, hacia mi lugar de trabajo o cualquier otro espacio donde ejerza funciones judiciales.

2. Que se ordene la **suspensión temporal o cambio de adscripción** de dichos funcionarios de la Fiscalía General de Justicia del Estado respecto de cualquier actuación vinculada con mi juzgado o mi persona, para evitar intromisión o influencia indebida en el ejercicio de mi función jurisdiccional.

3. Que se ordene la **revisión inmediata e inspección del acto de mi cambio de adscripción**, esto debido a que, en forma reciente, he sido **cambiada de adscripción** por motivos de seguridad derivados de los hechos denunciados— es decir, el traslado se relaciona directamente con la situación de hostigamiento, presión institucional y posible violencia política que se ejerce en mi contra como jueza mujer que resuelve en contra de intereses institucionales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; y que dicho cambio quede **considerado como medida cautelar**, pues resulta en una revictimización indirecta por parte de los denunciados, como acto de presión institucional o violencia política por razón de género; asimismo, que quede bajo supervisión de este Instituto para impedir que constituya una represalia en mi contra.

4. Que se ordene al Poder Judicial del Estado de Sonora la adopción de un **plan de protección institucional** para mi integridad personal y mi independencia funcional como jueza, incluyendo análisis de riesgo, custodia o seguridad reforzada, y la vigilancia de que no haya hostigamiento, ataques institucionales o represalias contra mi persona o mi función.

5. Que se ordene al Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, abstenerse de emitir **denuncias, carpetas de investigación o divulgación de datos personales o institucionales** en mi contra por el sólo hecho de dictar resoluciones judiciales que no favorezcan a los funcionarios de dicha institución, pues ello representaría un uso del aparato estatal para coartar la independencia judicial y constituye violencia política por razón de género.

6. Que se ordene la difusión de un **comunicado institucional conjunto entre el Poder Judicial del Estado de Sonora y el Fiscal General de Justicia del Estado** en el que se reconozca mi condición de jueza mujer y se manifieste su respaldo al principio de independencia judicial, así como la garantía de que no habrá represalias por ejercer mi función.

7. Que se establezca un **mecanismo de seguimiento y supervisión** por este órgano y la unidad de género del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las medidas dictadas, con periodos de informe cada 30 días, para valorar su cumplimiento efectivo; que se garantice el acompañamiento psicológico, legal o institucional con perspectiva de género para la suscrita y en su caso adoptar medidas adicionales de reparación si fuera necesario.



Aun discutiendo competencia, las autoridades **debieron dictar medidas de protección de oficio**, lo cual omitieron, permitiendo la continuación y agravamiento de la violencia.

#### QUINTO

##### **Violencia política institucional mediante uso del aparato punitivo del Estado.**

La coordinación de diversas autoridades de procuración de justicia, la solicitud de separación del cargo, la imposición de medidas cautelares y la ampliación del término constitucional constituyen **violencia política contra las mujeres en razón de género**, con efecto inhibitorio en mi ejercicio y proyección político-electoral.

#### SEXTO.

##### **Interpretación restrictiva, regresiva e inconstitucional del concepto de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

**Normas vulneradas:** Artículos 1º, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; Convención de Belém do Pará; CEDAW; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; LGIPE; Criterios y jurisprudencia del TEPJF en materia de VPMRG.

La sentencia impugnada vulnera mis derechos fundamentales al **confirmar el desechamiento de plano** de la denuncia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, bajo el argumento de que **no ostento un cargo de elección popular ni participé como candidata en el proceso electoral extraordinario judicial 2025**, concluyendo erróneamente que **no soy sujeta de tutela**.

Dicha interpretación es **restrictiva, regresiva e incompatible** con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, pues **desconoce que la violencia política por razón de género no se limita a mujeres que ejerzan cargos electivos vigentes**, sino que **abarca cualquier conducta que tenga por objeto o resultado menoscabar, anular o restringir el ejercicio, goce o proyección de los derechos político-electorales de las mujeres**, incluyendo su **trayectoria, elegibilidad, reputación, independencia funcional y condiciones de acceso o permanencia en cargos sujetos a elección popular**.

El Tribunal responsable ignoró que, derivado de la reforma constitucional que incorporó al Poder Judicial al **modelo de elección popular**, mi cargo **ya no puede analizarse bajo una lógica ajena al ámbito político-electoral**, pues las condiciones de ejercicio, permanencia, reputación e independencia judicial **inciden directamente en mi elegibilidad y proyección política futura**, lo que activa la tutela electoral reforzada.

Al calificar mi afectación como un **“hecho futuro e incierto”**, el Tribunal responsable **desconoció el contexto estructural** del nuevo sistema de elección judicial y **privó de tutela efectiva a una mujer que enfrenta actos que impactan directamente su independencia, reputación y condiciones de participación política futura**, en contravención al principio pro persona.

#### SEPTIMO.

##### **Omisión de análisis contextual y de reconocimiento de violencia institucional continuada.**

**Normas vulneradas:** artículos 1°, 14, 16 y 17 constitucionales; Convención de Belém do Pará; criterios del TEPJF.

El Tribunal responsable omitió realizar un análisis contextual integral de los hechos denunciados, tratándolos como actos aislados, cuando en realidad configuran un **patrón de violencia institucional reiterada**, ejercida mediante el uso instrumental del aparato penal en represalia por resoluciones jurisdiccionales dictadas por la suscrita.

Durante la tramitación del medio local, fui objeto de imputación penal por los mismos hechos denunciados como violencia política, se solicitaron medidas cautelares restrictivas y, además, se reveló la existencia de **una segunda carpeta de investigación** vinculada con otra resolución judicial, lo cual acredita un **riesgo real, actual y verificable**.

Al omitir valorar estos elementos, el Tribunal responsable incumplió el deber reforzado de análisis contextual exigido en asuntos de VPMRG, y dejó de advertir la continuidad de la violencia denunciada, a pesar de que la jurisprudencia electoral exige que, en casos de VPMRG, **la valoración del riesgo y del contexto sea prioritaria y preventiva, no reactiva**.

La posterior **no vinculación a proceso y sobreseimiento** de la causa penal **confirma el carácter infundado y persecutorio** de las imputaciones, reforzando la tesis de que se trata de **violencia institucional con efecto inhibitorio**, particularmente grave cuando se ejerce contra **una mujer juzgadora**.

#### OCTAVO.

**Omisión de dictar medidas de protección pese a la acreditación de riesgo reforzado.**

**Normas vulneradas:** artículos 1° y 17 constitucionales; Convención de Belém do Pará; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El Tribunal responsable validó el desechamiento **sin analizar ni pronunciarse** sobre las **medidas de protección solicitadas**, a pesar de que éstas fueron **claras, concretas, proporcionales y directamente vinculadas al riesgo denunciado**, entre ellas:

- Prohibición de acercamiento y comunicación de múltiples agentes del Ministerio Público y funcionarios de la Fiscalía General y Anticorrupción;
- Suspensión temporal o cambio de adscripción de dichos funcionarios respecto de cualquier actuación vinculada con mi juzgado o persona;
- Supervisión del cambio de adscripción sufrido por motivos de seguridad, para evitar su uso como represalia o revictimización;
- Implementación de un **plan de protección institucional** por parte del Poder Judicial;
- Abstención expresa de iniciar nuevas carpetas de investigación por el solo hecho de dictar resoluciones judiciales;
- Mecanismos de seguimiento, acompañamiento institucional y perspectiva de género.

La **existencia documentada de una segunda carpeta de investigación**, vinculada a otra resolución judicial, **actualiza de manera contundente el riesgo inminente**, lo que hacía **obligatorio** el dictado inmediato de medidas de protección bajo el estándar de **prevención y no repetición**.

La omisión del Tribunal responsable **me deja en total estado de indefensión**, perpetúa la violencia institucional denunciada y contraviene la obligación reforzada de protección a mujeres víctimas de violencia política.



## NOVENO.

**Violación al principio de independencia judicial y tolerancia a violencia institucional por razón de género.**

**Normas vulneradas:** artículos 17 y 116 constitucionales; Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura.

La resolución impugnada normaliza el uso de denuncias penales y carpetas de investigación como mecanismos de presión institucional frente a resoluciones jurisdiccionales desfavorables a la Fiscalía, lo cual vulnera directamente el principio de independencia judicial.

Al negarse a reconocer la violencia denunciada y a dictar medidas de protección, el Tribunal responsable **envía un mensaje de permisividad institucional**, que no sólo me afecta de manera individual, sino que **impacta estructuralmente a todas las mujeres juzgadoras**, generando un efecto inhibitor incompatible con el Estado constitucional de derecho y con el nuevo modelo de elección judicial.

Al no reconocer ni atender esta forma de violencia, el Tribunal responsable tolera prácticas que generan un efecto inhibitor particularmente grave cuando se ejercen contra una **mujer juzgadora**, en un contexto de transición al modelo de elección popular del Poder Judicial.

## DECIMO.

**Falta de debida diligencia reforzada y perspectiva de género.**

**Normas vulneradas:** artículo 1° constitucional; CEDAW; Convención de Belém do Pará.

El Tribunal responsable resolvió sin aplicar perspectiva de género ni debida diligencia reforzada, al omitir valorar el impacto diferenciado de los actos denunciados, el contexto de poder institucional y el riesgo específico que enfrentan las mujeres juzgadoras que resuelven en contra de intereses de órganos de persecución penal.

Esta omisión constituye una forma autónoma de violencia institucional y priva de efectividad a los mecanismos de protección en materia de VPMRG.

## VIII.PETICIONES

Por lo expuesto, a este H. Tribunal Federal Electoral atentamente solicito:

1. Se **revoque** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora;
2. Se **revoque** el desechamiento de la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**;
3. Se ordene la **admisión de la denuncia por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**;
4. Se dicten **medidas de protección inmediatas**;
5. Se reconozca mi **calidad de sujeta protegida**;
6. Se ordene emitir nueva resolución con **perspectiva de género**.

## IX. PRUEBAS

1. Documental pública: copia de la resolución impugnada y notificación del mismo.
2. Presuncional legal y humana derivada de los hechos expuestos.
3. Instrumental de actuaciones del expediente original.
4. **Copia de la notificación de la audiencia de formulación de imputación**, recibida el día 02 de diciembre del 2025.
5. **Copia** certificada de la resolución de no vinculación a proceso y sobreseimiento dictada por el Juez Oral Penal del distrito Judicial Ocho en Caborca, Sonora, las cuales solicito se requieran al administrador del Juzgado Oral penal del distrito Judicial Ocho en Caborca, Sonora, dentro de la carpeta administrativa de la causa penal [REDACTED]
6. **Copia íntegra del registro de audio y video de la audiencia inicial** en la que se dictó dicha resolución las cuales solicito se requieran al administrador del Juzgado Oral penal del distrito Judicial Ocho en Caborca, Sonora, dentro de la carpeta administrativa de la causa penal [REDACTED]

**Prueba que se solicita sea requerida por esta Sala**, al administrador del Juzgado Oral penal del distrito Judicial Ocho en Caborca, Sonora, dentro de la carpeta administrativa de la causa penal [REDACTED]

toda vez que:

- Obra en poder de una autoridad jurisdiccional;
- La suscrita **no cuenta materialmente** con dichos registros;
- Resulta **indispensable** para acreditar:
  - El carácter infundado de las imputaciones;
  - La judicialización retaliatoria denunciada;
  - El riesgo actual y la continuidad de la violencia política por razón de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como en las facultades de esta Sala para **allegarse de elementos necesarios para la resolución del asunto**, particularmente en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## X.DERECHO

El presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se promueve con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención de Belém do Pará; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como en los criterios y jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, independencia judicial y debida diligencia reforzada.



## XI.PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTEDES, MAGISTRADOS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE PIDO:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en tiempo y forma promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, admitiéndolo a trámite.

**SEGUNDO.** Reconocer mi **legitimación e interés jurídico**, en mi calidad de mujer, ciudadana, juzgadora e integrante del Poder Judicial sujeto al modelo constitucional de elección popular.

**TERCERO.** Declarar **fundados los conceptos de agravio** hechos valer en el presente juicio.

**CUARTO.** Revocar la sentencia de **12 de diciembre de 2025** emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

**QUINTO.** Revocar el acuerdo de desechamiento de plano dictado por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**.

**SEXTO.** Ordenar la **admisión inmediata** de mi denuncia por **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, con la aplicación de **perspectiva de género y análisis contextual**.

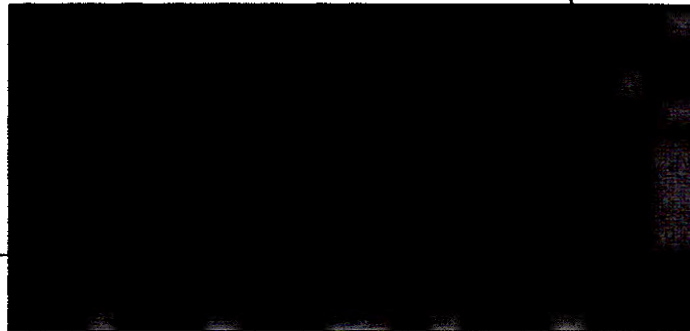
**SÉPTIMO.** Ordenar el **dictado inmediato de medidas de protección**, suficientes, idóneas y proporcionales, atendiendo al **riesgo real, actual y continuado** derivado de la reiteración de carpetas de investigación y de la violencia institucional acreditada.

**OCTAVO.** Ordenar a la autoridad electoral competente que emita una **nueva resolución debidamente fundada y motivada**, con **debida diligencia reforzada**, exhaustividad y perspectiva de género.

**NOVENO.** Como **medida de no repetición**, ordenar a las autoridades responsables abstenerse de emitir resoluciones o determinaciones que **limiten indebidamente la protección de mujeres juzgadoras** frente a actos de violencia política institucional.

**DÉCIMO.** En su caso, **requerir al Administrado del Juzgado oral penal del distrito judicial ocho en Caborca, Sonora**, o a la autoridad competente, la **remisión de la resolución de no vinculación a proceso**, así como del **audio, video y/o transcripción certificada de la audiencia**, como diligencia para mejor proveer.

**DÉCIMO PRIMERO.** Dictar todas aquellas **medidas adicionales** que esta H. Sala estime necesarias para la **restitución integral** de mis derechos político-electorales vulnerados.



SIN TEXTO





**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: RA-TP-05/2025**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA.

C. [REDACTED]  
**DOMICILIO:** [REDACTED]  
**CORREO ELECTRÓNICO:** [REDACTED]  
**AUTORIZADO:** [REDACTED]  
Presente.-

En el expediente al rubro indicado, mismo que fue formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por la ciudadana [REDACTED] quien señala como acto impugnado lo siguiente: "El acuerdo de desechamiento de plano de mi denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, emitido el seis de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del expediente IEE/CA-[REDACTED]/2025"...

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:**

Con fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió resolución en el expediente RA-TP-05/2025 del índice de este órgano jurisdiccional; la cual en sus puntos resolutive, resuelve lo siguiente:

**"PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO**, resulta **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido."

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON  
VEINTISEIS MINUTOS, DEL DÍA  
QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,  
PROCEDÍ A NOTIFICAR POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA, EN FORMA PERSONAL  
A LA C. [REDACTED], POR CONDUCTO DE

\_\_\_\_\_ QUIEN SE IDENTIFICA  
CON CREDECIAL INE NÚMERO \_\_\_\_\_  
Y MANIFIESTA SER LA PERSONA BUSCADA

ASIMISMO, SE ANEXA A LA PRESENTE CÉDULA Y SE HACE ENTREGA A LA NOTIFICADA, DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS. LO ANTERIOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 337, 338 Y 339 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE.-----



LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE SONORA.



\*RECIBÍ DE CONFORMIDAD.  
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN

RECIBE. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_





RA-TP-05/2025

**RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: RA-TP-05/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS  
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** ANA  
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

Hermosillo, Sonora, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave RA-TP-05/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de Jueza de [REDACTED] adscrita al [REDACTED], en contra del acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora<sup>4</sup> el seis de noviembre en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-[REDACTED]/2025, en el cual se desechó de plano la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas adscritas a la Fiscalía General de Justicia y Fiscalía Anticorrupción, ambas del Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:<sup>5</sup>

**I. Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.**

**1. Decreto de reforma constitucional local.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,<sup>7</sup> en materia de reforma al Poder Judicial.

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

<sup>2</sup> En adelante, parte actora o actora.

<sup>3</sup> En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o responsable.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Electoral.

<sup>5</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11ª época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

<sup>6</sup> Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV531.pdf>

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Local.

**2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.** El uno de enero,<sup>8</sup> el Consejo General del Instituto Electoral,<sup>9</sup> emitió el acuerdo con clave CG/01/2025, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, para elegir diversos cargos del Poder Judicial en Sonora, así como su etapa de preparación.

**3. Convocatoria y registro.** El veintisiete siguiente,<sup>10</sup> se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigidas a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparían los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

**4. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**5. Declaración de validez de la elección.** El dieciocho de junio,<sup>11</sup> el Consejo General emitió el acuerdo CG101/2025, por el que se declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, se asignaron los cargos correspondientes, se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y se ordenó publicar los resultados de dicha elección.

**6. Denuncia.** El treinta de octubre,<sup>12</sup> la actora presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de diversas personas adscritas a la Fiscalía General de Justicia y Fiscalía Anticorrupción, ambas del Estado de Sonora, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; en consecuencia, se registró el asunto en el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEE/CA-█/2025.

**7. Acto impugnado.** El seis de noviembre,<sup>13</sup> la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, desechar de plano la denuncia presentada por la actora, al determinar la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 297 TER, séptimo párrafo, fracción III, y párrafo noveno, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,<sup>14</sup> así como en el diverso 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.<sup>15</sup>

## **SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

<sup>8</sup> Consultable en [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG01-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG01-2025.pdf)

<sup>9</sup> En adelante, Consejo General.

<sup>10</sup> Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV8I.pdf>

<sup>11</sup> Consultable en [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO\\_CG101-2025.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG101-2025.pdf)

<sup>12</sup> Visible en la hoja 45, del expediente.

<sup>13</sup> Visible en las hojas 15 a 24, del expediente.

<sup>14</sup> En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.

<sup>15</sup> En adelante, reglamento.





RA-TP-05/2025

**I. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de noviembre,<sup>16</sup> la parte actora interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**II. Trámite y publicidad.** En idéntica data,<sup>17</sup> la Dirección Ejecutiva, entre otras cosas, acordó: dar trámite a la demanda del recurso de apelación y registrar el expediente bajo el número IEE/RA-█/2025; avisar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora<sup>18</sup> de la presentación del medio de impugnación; ordenar su publicidad, al tenor de lo contemplado en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones, circunstancia que se cumplió en su oportunidad, sin que hayan comparecido personas terceras interesadas;<sup>19</sup> finalmente, remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** El veinticuatro de noviembre,<sup>20</sup> este Tribunal Electoral acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidas las documentales del recurso de apelación interpuesto por la actora, registrándolo bajo expediente identificado con clave **RA-TP-05/2025**; tener a la actora señalando medio electrónico para recibir notificaciones, y persona autorizada para oirlas y recibirlas en su nombre; asimismo, tener por exhibidas diversas documentales sobre las cuales se acordó proveer en el momento procesal oportuno; se requirió a la parte actora para que señalara domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el entendido de que, de no tener la posibilidad de hacerlo, las notificaciones personales se le harían en el diverso domicilio ubicado fuera de esta ciudad, indicado en su escrito de demanda, lo anterior, teniendo como base la perspectiva de género, y, por último, se ordenó suprimir de forma preventiva la información relativa a los datos personales de la actora.

**IV. Admisión del medio de impugnación y turno a ponencia.** El dos de diciembre,<sup>21</sup> se admitió el referido recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

<sup>16</sup> Visible en las hojas 6 a 12, del expediente.

<sup>17</sup> Visible en las hojas 22 a 24, del expediente.

<sup>18</sup> En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

<sup>19</sup> Visible en la hoja 29, del expediente.

<sup>20</sup> Visible en la hoja 120, del expediente.

<sup>21</sup> Visible en la hoja 136, del expediente.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**V. Sustanciación.** Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Local y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.<sup>22</sup>

**SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación.** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento respecto del recurso de apelación, ni este Tribunal Electoral advierte alguna de manera oficiosa.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 325, 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones, pues de las constancias se desprende que su intención es controvertir el acuerdo dictado el seis de noviembre por la Dirección Ejecutiva en el cuaderno de

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



A



RA-TP-05/2025

antecedentes IEE/CA-█/2025, mismo que, entre otras cuestiones, desechó el escrito de denuncia presentado por la actora; dicho acuerdo fue notificado a la actora el once de noviembre; por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, del doce al dieciocho de noviembre, ya que los días quince, dieciséis y diecisiete de dicha mensualidad fueron inhábiles.

Por tanto, si la interposición del recurso de apelación fue el catorce de noviembre, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, domicilio procesal y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora cumple con tal requisito, ya que interpone el presente recurso de apelación en contra del acuerdo emitido el seis de noviembre por la Dirección Ejecutiva, en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-█/2025, a través del cual desechó su escrito de denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la resolución aquí reclamada.

#### **QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.**

**1) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo dictado por la responsable el seis de noviembre en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-█/2025, para efectos de que le ordene la admisión y tramitación de su denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, el dictado de las medidas cautelares y de protección correspondientes.

**2) Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce medularmente el siguiente agravio:

**Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como perspectiva de género.** La parte actora manifiesta que el acto impugnado le causa agravio, al considerar que con el desechamiento se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues no se analizó el fondo de su denuncia y se le negó la investigación y resolución sobre los hechos denunciados.

Considera que la decisión carece de perspectiva de género, toda vez que las denuncias por violencia política contra las mujeres no pueden desecharse sin un análisis mínimo de los hechos, cuestión que desde su óptica se actualiza, ya que en su estima la responsable realizó un análisis deficiente y limitativo al no valorarlos de manera conjunta, además de que no expuso de forma clara ni suficiente las razones por las cuales se declaró improcedente.

Desde su argumento, señala que un aspecto determinante para resolver el desechamiento fue que incorrectamente la responsable se basó en que no ostenta un cargo de elección popular.

Pues en su estima, la reforma constitucional convirtió a todos los cargos de personas juzgadoras que se encuentren en funciones en cargos de elección popular, incluido el suyo, toda vez que actualmente ejerce como Jueza de [REDACTED], y al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba adscrita al Juzgado [REDACTED], Sonora.

En ese entendido, refiere que automáticamente será incorporada dentro del proceso de postulación del Proceso Electoral 2026-2027, y que por tal razón es candidata a elección. Por lo tanto, considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la denuncia presentada es procedente.

3) **Precisión de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto estriba en examinar si el acto impugnado se emitió con perspectiva de género, además de verificar si se actualiza o no la vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora a causa del desechamiento.

4) **Metodología de estudio.** Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto y enseguida, el estudio del agravio hecho valer por la parte actora.<sup>23</sup>

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los agravios que hace valer la parte actora, se procede a establecer el marco normativo aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

**a) Marco normativo**

**Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva**

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un

<sup>23</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.





RA-TP-05/2025

recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención,

De esta manera, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

En ese entendido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>25</sup> establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>26</sup> ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>27</sup>

En ese entendido, el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.<sup>28</sup>

De esta manera, el aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

<sup>24</sup> Véase la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, p. 1695.

<sup>25</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>26</sup> En adelante, Suprema Corte.

<sup>27</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>28</sup> Véase el criterio orientador XXXI.4 K, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Además, la Suprema Corte ha señalado que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.<sup>29</sup>

#### **Perspectiva de género**

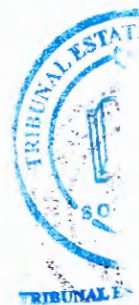
El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca.

Continúa diciendo en su párrafo tercero, que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los diversos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local, establece en su artículo 20-A, de que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

<sup>29</sup> Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1855.



Por cuanto ve al ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>30</sup> ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.<sup>31</sup>

Sigue diciendo la Sala Superior, que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por tal virtud, señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En relación con lo anterior, la propia Sala Superior,<sup>32</sup> ha señalado que el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no, la infracción consistente en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Además, refiere dicha autoridad, se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada,

<sup>30</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>31</sup> Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

<sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 82, 83, 84 y 85.

ello, bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

De esta forma, continúa la Sala Superior, los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

También es criterio de la Sala Superior,<sup>33</sup> que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Refiere que se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Ahora bien, es importante precisar que, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sonora, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género.<sup>34</sup>

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,<sup>35</sup> mismo que contempla los elementos siguientes:

- A. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- B. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- C. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

<sup>33</sup> Véase la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 105, 106 y 107.

<sup>34</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, y el artículo 3, de la LIPEES.

<sup>35</sup> En adelante, Protocolo; el cual es consultable en el enlace electrónico [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero\\_2022.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf)



RA-TP-05/2025

- D. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- E. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- F. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género, no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

#### **Elecciones de las personas juzgadoras**

El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

En ese aspecto, el artículo 22, segundo párrafo, de la Constitución Local, refiere que la elección, entre otros, de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres.

Asimismo, el artículo 113 BIS, de dicho ordenamiento, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.

También refiere que el Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera.

Además, contempla que el Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso.

Bajo esa tesitura, señala que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por otro lado, el artículo 373 de la Ley de Instituciones refiere que el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Señala dicho precepto que, para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera.

En ese aspecto, el artículo 374 de dicho ordenamiento, contempla que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, y que dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y la Ley.

Adicionalmente, el artículo 375 de la Ley de Instituciones, establece que el Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir.

**b) Caso concreto.**

**Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como perspectiva de género**

En el presente asunto, la actora considera que con el desechamiento se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al no analizarse el fondo de su denuncia, señalando que dicha decisión carece de perspectiva de género, toda vez que las denuncias por violencia política contra las mujeres no pueden desecharse sin un análisis mínimo de los hechos, y bajo ese entendido, aduce que la responsable realizó un análisis deficiente y limitativo al no valorarlos conjuntamente. Además, señala que el acto impugnado no expone de forma clara ni suficiente las razones por las cuales se declaró improcedente su denuncia.





RA-TP-05/2025

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente recurso de apelación, este Tribunal Electoral advierte que, en el acto impugnado, la responsable precisó los hechos narrados por la actora y procedió al análisis correspondiente al tenor de lo establecido en los artículos 268 BIS, 297 BIS y 297 TER, de la Ley de Instituciones.

Bajo esa lógica, en dicho análisis refirió diversos fundamentos legales que contemplan la violencia política contra la mujer en razón de género, precisó que la competencia de las autoridades electorales sólo se actualiza cuando se afecta un derecho político-electoral o cuando la violencia aducida ocurra en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral. Además, señaló que existe concurrencia de competencias entre las materias electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

Por tal virtud, determinó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Para sustentar lo anterior, aludiendo a una serie de criterios jurisprudenciales y precedentes emitidos por la Sala Superior, determinó que la parte actora en dicho asunto no ostentaba un cargo de elección popular, pues si bien, los hechos denunciados devían del ejercicio de su encomienda como Jueza [REDACTED] [REDACTED] adscrita en un primer momento a la ciudad de [REDACTED] [REDACTED] su nombramiento lo obtuvo al haber concursado en la convocatoria de examen de oposición del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en atención a lo manifestado por la propia actora en su escrito,<sup>36</sup> y no mediante la elección de Juezas y Jueces en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

En ese entendido, consideró que el cargo que la actora actualmente ostenta no fue por elección popular, y advirtió que no había sido candidata en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, ni ejercía el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente pasiva, por tal virtud, determinó, en un análisis preliminar, la no actualización de la competencia en la vía electoral.

Además, sostuvo que no era posible advertir, ni de forma indiciaria, elementos de género conforme a la competencia electoral que justificara el inicio del procedimiento sancionador, señalando que los hechos denunciados podían ser sustanciados, en su caso, a través de la vía de la responsabilidad administrativa.

Por consiguiente, desechó de plano el escrito conforme a lo dispuesto en los artículos 297 TER, párrafo séptimo, fracción III, y párrafo noveno, fracción II, de la

<sup>36</sup> Visible al reverso de la hoja 45, del expediente.

Ley de Instituciones,<sup>37</sup> así como el diverso 22, numeral 1, fracción II, del reglamento,<sup>38</sup> y ordenó remitirlo al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, la Suprema Corte ha señalado que la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto de autoridad, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente.<sup>39</sup>

En efecto, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.<sup>40</sup>

Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que, de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

No obstante, si bien es una obligación de la autoridad respetar las formalidades del procedimiento, es necesario dilucidar que, desde luego, ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Bajo esa óptica, el reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales

<sup>37</sup> ARTÍCULO 297 TER. - (...)

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

(...)

III.- Su análisis para determinar la admisión o

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

<sup>38</sup> Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando:

(...)

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones.

<sup>39</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 12.

<sup>40</sup> Sirve de criterio orientador la tesis XXX.3o.1 K (11a.), de rubro RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, enero de 2022, tomo IV, p. 3067.



RA-TP-05/2025

que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.<sup>41</sup>

Por tal virtud, se considera no le asiste la razón a la parte actora al señalar que en el acto impugnado se realizó un análisis deficiente o limitativo que afectara su derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues con la emisión del acto impugnado la responsable dio contestación a su escrito, donde examinó de manera sustancial e integral todos los planteamientos, colocó una síntesis de los hechos denunciados, consideró su estudio en la vía del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, precisó el marco jurídico correspondiente, advirtió la solicitud de medidas cautelares y de protección y verificó su procedencia y competencia, al ser éste último un presupuesto procesal necesario para su desarrollo válido; lo anterior, a la luz de los artículos 268 BIS, 297 BIS y TER de la Ley de Instituciones.

De esta forma, delimitó su competencia valorando el contexto relatado por la actora y la calidad en que compareció, esto es, como mujer y Jueza de [REDACTED] originalmente adscrita a la ciudad de [REDACTED].

Adicionalmente, es importante señalar que las autoridades electorales deben privilegiar el análisis de los hechos controvertidos bajo un contexto integral y desde una perspectiva de género, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran, precisando que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación.

Desde esa óptica, se advierte que la responsable, en aras de maximizar la protección de la actora, al advertir que las cuestiones litigiosas no correspondían al ámbito electoral por considerar que no ostenta un cargo de elección popular, así como al no advertir, ni de manera indiciaria elementos de género, determinó que por las características de los hechos denunciados correspondía a la vía de responsabilidad administrativa y ordenó remitir las constancias atinentes al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, como el encargado de sustanciar el procedimiento correspondiente, y posteriormente, remitirlo al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, como autoridad resolutora.

De esta manera, para este Tribunal Electoral es dable concluir que la responsable garantizó el análisis de los hechos controvertidos bajo un contexto integral desde una perspectiva de género; sin que pase desapercibido, el hecho de que la

<sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.), de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p. 1460.

responsable emitió el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora sin que éstas hayan sido atendidas, al no advertirse supuestos de urgencia para otorgarlas.

Por último, respecto al pronunciamiento de la actora referente a que un aspecto determinante para resolver el desechamiento fue que incorrectamente la responsable se basó en que no ostenta un cargo de elección popular, ya que en su estima la reforma constitucional convirtió a todos los cargos de personas juzgadoras en cargos de elección popular, incluido el suyo, aduciendo que automáticamente será incorporada dentro de la etapa de postulación del Proceso Electoral 2026-2027, y que por tanto, es candidata a elección; para determinar lo que en Derecho corresponda, este Tribunal Electoral dilucidará la naturaleza del cargo de la actora al tenor de los razonamientos siguientes.

En el acuerdo 1/2025,<sup>42</sup> la Sala Superior refirió que el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional federal, ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Ello, implicó que los Congresos locales debían garantizar que los cargos vinculados con personas juzgadoras se elijan mediante el voto popular de acuerdo con el modelo federal establecido por el Congreso de la Unión.

Así, determinó que respecto del proceso extraordinario federal había conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos vinculados con la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, relacionados con diversas temáticas referentes al Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras federales, y que por tal virtud, se contaba con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pudieran ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que pudieran suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales debían ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional.

Asimismo, en dicho acuerdo, precisó la Sala Superior que era necesario identificar cuáles serían los cargos de elección popular que iban a ser objeto de elección popular en las entidades federativas, entre ellas Sonora, misma que sería una renovación parcial de los cargos de personas juzgadoras.

Sobre esto, en el apartado de artículos transitorios de la ley 76, previstos en la Constitución Local, en su artículo segundo, párrafo primero, fracción III, establece que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, daría inicio el día de la entrada

<sup>42</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/d85a707b21e1bb2baf5f3bac4d46a76a0.pdf>





RA-TP-05/2025

en vigor de dicha Ley, y que en tal elección se elegirían diversos cargos observando el principio de paridad de género, entre ellos, hasta la mitad de los cargos de Juezas y Jueces con excepción de las y los Jueces en materia laboral.

En el mismo artículo, en su segundo párrafo, se estableció que las personas que se encontrasen en funciones en los cargos referidos, al cierre de la convocatoria que emitiera el Congreso del Estado, serían incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifestaran la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o fueran postuladas para un cargo o distrito judicial diverso y que en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirían su encargo en la fecha que tomaran protesta las personas servidoras públicas que emanaran de la elección extraordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables de dicha ley.

A su vez, el párrafo quinto, inciso a), del multicitado artículo segundo transitorio, refirió que la elección de Juezas y Jueces sería escalonada, y que para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Poder Judicial entregaría al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su Distrito judicial, región, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados y la demás información que se le requiera.

Por su parte, el inciso b), de ese mismo párrafo, contempla que el Congreso del Estado determinaría la porción de cargos a elegir en cada circuito o distrito judicial considerando, en primer término, las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Además, señala que los cargos restantes serían seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de hasta la mitad de los cargos que corresponda.

Así, el último párrafo del artículo segundo transitorio en mención estableció que la renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Sonora deberá concluir en la elección concurrente con la elección ordinaria del año 2027.

Dicho esto, el veintisiete de enero, se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigidas a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparían los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Bajo dicha tesitura, este Tribunal Electoral advierte que en las convocatorias referidas en el párrafo que antecede,<sup>43</sup> en su base primera, respectivamente, se establecieron cuáles serían los cargos sujetos a elección, de entre los cuáles no se advierte que esté contemplado el cargo de Jueza [REDACTED], adscrita al [REDACTED] que actualmente ostenta la actora.

Lo anterior cobra relevancia, ya que, con antelación a la reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en sus artículos 126 y 127, establecía, entre otras cosas, que el ingreso y promoción para Juez de Primera Instancia estaba sujeto al principio de paridad de género, a través de un concurso interno de oposición y un concurso de oposición libre.

Y que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinaría qué plazas de Jueces de Primera Instancia deberían ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

Al tenor de lo expuesto, es dable concluir que, en la actualidad, existe una dicotomía en los cargos que ocupan las personas juzgadoras en el Poder Judicial de Sonora, ya que, por un lado, se encuentran las electas de manera popular, y por otro, las que obtuvieron el nombramiento como resultado de haber concursado en las convocatorias de exámenes de oposición instaurados por el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.

Ello, porque conforme a la normatividad previamente asentada, la reforma constitucional local fue precisa al contemplar una elección escalonada de los cargos de las personas juzgadoras, cuestión que en las convocatorias emitidas por los Poderes del Estado se ve reflejada al precisar cuáles fueron los cargos sujetos a elección en el Proceso Electoral Extraordinario del año en curso.

De ahí que este Tribunal Electoral advierta límites claros y precisos que permiten generar un criterio objetivo sobre cuáles fueron los cargos de personas juzgadoras que encuadran en el supuesto de elección popular, por lo que se concluye que, en el caso particular, la parte actora no ostenta un cargo de elección popular.

Y si bien, la actora señaló que en las próximas elecciones ordinarias será incorporada de manera automática dentro del proceso de postulación por su calidad de Jueza, se considera que tales manifestaciones versan sobre un hecho futuro de realización incierta, ya que es remota la ejecución de los hechos que se previenen y su realización está sujeta a meras eventualidades, por lo que la incertidumbre de su realización no permite asegurar que el acto impugnado le perjudica.

<sup>43</sup> Véase el contenido del enlace electrónico citado en la nota a pie de página número 10, de la presente sentencia.



RA-TP-05/2025

De esta manera, se concluye que, contrario a lo manifestado por la actora, la determinación adoptada por la responsable atinente a la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 297 TER, séptimo párrafo, fracción III y párrafo noveno, fracción II de la Ley de Instituciones, así como el diverso 22, numeral 1, fracción II, del reglamento, fue ajustada a Derecho.

En virtud de los razonamientos expuestos, tomando en consideración que la responsable emitió su determinación en armonía con el marco normativo aplicable, respetando el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora, bajo una perspectiva en razón de género, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora en el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO**, resulta **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste. "**FIRMADO**"

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (diez) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, emitida en el expediente RA-TP-05/2025, del índice de este órgano jurisdiccional; las cuales tuve a la vista para compulsar y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

*Adilene Montoya C.*  
MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.





JUZGADO DE [REDACTED]  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA  
AVENIDA ZARAGOZA Y CALLE 35, NO. 3501  
COLONIA BURÓCRATAS, DE ESTA CIUDAD



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

(PARTE IMPUTADA)

EXHORTO [REDACTED]

EXHORTO DE ORIGEN [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PARTE IMPUTADA.  
CALLE [REDACTED] DE ESTA CIUDAD.

P R E S E N T E . -

Por medio de la presente cédula, derivada del exhorto penal al rubro indicado, se notifica del contenido íntegro del auto que a la letra reza:

"...EN [REDACTED] A UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Se tiene por recibido exhorto número [REDACTED], que remite la autoridad ahí señalada, asimismo, habiéndosele asignado vía sistema de informática SIAJ cuadernillo de exhorto número [REDACTED], en atención a su contenido, se ordena cumplimentarlo como lo mandata la autoridad exhortante, por lo tanto, se comisiona al notificador de la adscripción para que sirva atenderlo en los términos solicitados y una vez efectuado el referido mandato remítase el resultado por el mismo conducto al exhortante, sin necesidad de acuerdo previo para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 75 y 77 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 57 BIS, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Rogello Aguirre Durán, Administrador del Juzgado [REDACTED] con sede en esta ciudad..."

(FIRMA ILEGIBLE)

#### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

Y en atención al acuerdo que antecede, en San Luis Río Colorado, Sonora, siendo las doce horas con veinte minutos del día dos de diciembre del dos mil veinticinco notifiqué a:

[REDACTED]

a quien se hace de su conocimiento el contenido íntegro del auto de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticinco, mismo que signa y remite la autoridad exhortante, con el cual en este acto se procede a poner ante la vista y a correr traslado con copia.- Manifestando quien me atiende que: se da por enterado y notificado

[REDACTED]  
FIRMA DE ENTERADO Y RECIBIDO

Lo anterior fundamentado en los numerales 82 y 85, del Código Nacional de Procedimientos Penales. DOY FE. - ATENTAMENTE

LICENCIADA MARIA FERNANDA VALENZUELA SANCHEZ  
NOTIFICADOR(A) ADSCRITO(A) AL JUZGADO ORAL PENAL  
DEL DISTRITO CUARTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA



SIN TEXTO



CAUSA PENAL NO. [REDACTED]

NUC NO. [REDACTED]

**EXHORTO:** [REDACTED]

**EL ADMINISTRADOR DEL JUZGADO ORAL DE JUDICIAL OCHO, CON SEDE EN H. CABORCA, GUADALUPE LABRADA GALLEGOS, A USTED, ADMINISTRADOR DEL JUZGADO ORAL DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL CUATRO, CON SEDE EN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, LE HAGO SABER QUE, EN LA PRESENTE CAUSA PENAL, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DE [REDACTED] Y [REDACTED] POR SU PROBABLE PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DE UN HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, SE DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:**

**“...PROVEÍDO PARA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN. En H. Caborca, Sonora, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.**

*En atención a la solicitud realizada, se programa la celebración de la audiencia en cita, la cual se llevará a cabo en la sala oral de este Tribunal a las diez horas del once de diciembre de dos mil veinticinco y, se asigna para que la presida el Licenciado Gerardo Rodríguez Avilés, en su carácter de Juez de Control de este Distrito Judicial.*

*Asimismo, se hace del conocimiento a las partes y a las autoridades competentes, que la audiencia en cita queda sujeta a disposición de este Órgano Judicial por el motivo de que pudiera celebrarse mediante algún medio electrónico, como lo pudiera ser por medio de la plataforma Zoom y a su vez se remitirá el código de acceso a los medios electrónicos autorizados.*

*Por consiguiente, se ordena informar, vía sistema, la fecha y hora programada, asimismo, dirigirse a las dependencias correspondientes, del mismo modo requirirse al Agente del Ministerio Público y Defensa, para que se presenten con quince minutos de anticipación al inicio de la audiencia, apercibidos de que, en caso de que no comparezcan a la audiencia y no tengan causa justificada para ello, se les impondrá como medida de apremio una multa en el monto de veinte a cinco mil unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales; en relación con el Acuerdo General 16/2016, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; ello sin perjuicio de que el Juez pueda dar vista al superior jerárquico respectivo.*

*De igual manera, infórmese a las imputadas que el lugar designado por el momento para que celebren la audiencia será en las instalaciones de este Juzgado Oral Penal, con domicilio en avenida Esquer y calle Padre Kino, sin número, colonia Pueblo Viejo, de H. Caborca, Sonora, edificio adjunto al Centro de Reinserción Social, tomando en cuenta las disposiciones sanitarias de proximidad social dentro de la sala, de no ser posible lo anterior y en caso excepcional por cuestiones relacionadas con la salud de las personas o alguna otra circunstancia, a criterio del Juzgador, se celebrará la audiencia en algún lugar distinto, tomando las medidas necesarias para que se puedan comunicar de manera privada en caso de aclaraciones, dudas o intercambiar comentarios relativos para su defensa.*

*Adicionalmente, el actuario notificador, deberá hacer saber a las imputadas que, en caso de no comparecer a la citada audiencia, y no tener causa justificada para ello, con fundamento en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrá ordenarse, a petición del Ministerio Público, su comparecencia por medio de la fuerza pública, por otra parte, las copias de la carpeta de Investigación las deberá solicitar a la Licenciada Raquel Alejandra Chapan Valenzuela, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora.*

*Así mismo, toda vez que, de la solicitud de audiencia inicial, se desprende que, la imputada [REDACTED] cuenta con domicilio en la calle Catevliña, número 3, fraccionamiento Chula Vista Uno, en San Luis Río Colorado, Sonora, así como el diverso domicilio ubicado en avenida 33 y 34, número 3305, colonia Burócrata en San Luis Río Colorado, Sonora, asimismo la diversa imputada Lilian Rodríguez Ayeres, cuenta con domicilio ubicado en calle Sonora, número 3087, entre calles 30 y 31, colonia Campestre en San Luis Río Colorado, Sonora; en consecuencia, se ordena girar atento exhorto al Administrador del Juzgado Oral Penal del Distrito Judicial Cuatro, con residencia en San Luis Río Colorado, Sonora, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado y, de encontrarlo ajustado a derecho, comisione al Notificador de su adscripción, para que, notifique a las referidas imputadas presente proveído, asimismo, les requiera para que en el acto de la notificación les proporcionen domicilio cierto y correcto, en esta ciudad de H. Caborca, Sonora o, un medio de comunicación electrónico en donde pueda oír y recibir notificaciones.*

870

SIN TEXTO



CAUSA PENAL NO. [REDACTED]

NUC NO. [REDACTED]

*Asimismo, se solicita que una vez diligenciado el exhorto en los términos señalados, se devuelva a la brevedad posible por la misma vía en la que se envía, para continuar con el trámite correspondiente; en el entendido de que el envío, recepción y efectos a nivel procesal (documentos vía correo electrónico, no afecta los intereses de las partes tomando en cuenta que es una forma de comunicación permitida y por el contrario facilita y agiliza en favor de las partes los procesos correspondientes, lo que sustenta en base al precepto 17 Constitucional, en relación con los numerales 75, 76, 77, 83 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Aclarándole a la autoridad exhortada que en caso de ser necesario, informe a esta*

*de normalizarlo o subsanarlo de inmediato y a evitar violaciones al derecho humano de las partes a una justicia pronta y expedita, lo anterior de conformidad con los numerales 1, 17 y 133 de la Carta Magna.*

*Lo anterior con sustento además en lo previsto en los artículos 52, 56, 83, 85 tercetos 90, 91, 104, 307, 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales y Acuerdo número 16/2016 por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de*

*Sonora.*

*Así lo proveyó y firmó el Licenciado Carlos Guadalupe Labrada Gallego, Administrador del Juzgado Oral Penal del Distrito Judicial Ocho, con residencia en H. Caborca, Sonora..."*

**UNA FIRMA ILEGIBLE.**

**Y PARA QUE LO ENCOMENDADO EN EL PROVEÍDO DE REFERENCIA TENGA SU EFICAZ Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, EN NOMBRE DE LAS LEYES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, RESPETUOSAMENTE LE EXHORTO DILIGENCIARLO EN SUS TÉRMINOS Y HECHO QUE SEA DEVOLVERLO CON LO PRACTICADO EN SU OPORTUNIDAD, SEGURO DE RECIPROCIDAD EN CASOS ANÁLOGOS.**

**H. CABORCA, SONORA, A VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADO CARLOS  
ADMINISTRADOR DEL JUZGADO  
OCHO, CON SEDE**

**PE LABRADA GALLEGOS,  
LO ADMINISTRADOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL  
SONORA.**

SIN TEXTO



**C. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS  
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRESENTES.**

La suscrita [REDACTED], por mi propio derecho, promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia emitida dentro del expediente RA-TP-05/2025, por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora de fecha 12 de diciembre de 2025, respetuosamente expongo:

El presente escrito tiene por objeto **informar a esta H. Sala sobre hechos supervenientes** que actualizan el riesgo que motiva mi JDC y **solicitar el dictado urgente de medidas cautelares** con fundamento en los artículos 1º y 17 constitucionales, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los criterios del TEPJF en materia de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, toda vez que existe un **riesgo real, actual y continuado** para mi integridad, mi independencia judicial y mis derechos político-electorales.

**II. HECHOS**

1. Con motivo de la denuncia presentada por **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, las autoridades electorales dieron vista al órgano interno de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, señalando la probable existencia de **faltas administrativas graves** cometidas por los ministerios públicos **Mario Alberto Delgado Bonillas**, **Carlos Abel Méndez Peña** de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, así como al Delegado Regional con sede en Caborca, Sonora de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, **Cristian Carlos Espinoza Duarte**, **Arturo Riojas Duarte** en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, **Isabel Alejandra Hernández Martínez** Agente de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal comisionado a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, licenciada **Raquel Alejandra Chaparro Valenzuela** Agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora en Hermosillo, Sonora, y quien más pudiera resultar, denunciados.
2. No obstante, dicha actuación, la licenciada **Raquel Alejandra Chaparro Valenzuela** Agente del Ministerio Público adscrita a la fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora en Hermosillo, Sonora, promovió la **formulación de imputación penal** en mi contra por los mismos hechos denunciados, generando **riesgo actual y continuado**.
3. Durante la tramitación del medio local y antes y después a la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora de fecha **12 de diciembre de 2025**, fui imputada en fecha **11 de diciembre del 2025** por los mismos hechos denunciados como violencia política, habiéndose dictado **auto de no vinculación a proceso y sobreseimiento** en fecha **16 de diciembre del 2025**.
4. En el informe de análisis de información que me fue notificado, se advierte la existencia de **una segunda carpeta de investigación**, vinculada a otra resolución judicial que forma parte de los hechos denunciados.
5. A la fecha, **no se han dictado medidas de protección**, lo que mantiene el riesgo y la afectación a mi independencia y proyección político-electoral.

Estos hechos configuran una **situación de urgencia** que amerita la adopción inmediata de medidas cautelares.

La procedencia de las medidas cautelares se sustenta en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará); 2, apartado d), y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género, en sus artículos 20 Bis y 20 Ter; 14 Bis y 14 Bis 1, 34, 35 y 36 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora; La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) en sus artículos 463 Bis y 463 Ter establece las medidas cautelares que pueden adoptarse cuando se configura violencia política contra las mujeres; 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

#### **MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

Con carácter **urgente y provisional**, solicito:

1. **Prohibición de acercamiento y comunicación** de los funcionarios denunciados respecto de mi persona, familia, domicilio, lugar de trabajo o cualquier espacio donde ejerza funciones judiciales.
2. **Supervisión directa de la actuación del órgano interno de la Fiscalía**, asegurando que se investiguen las faltas administrativas graves de los ministerios públicos denunciados y se apliquen medidas correctivas de inmediato.
3. **Suspensión temporal o cambio de adscripción** de dichos funcionarios respecto de cualquier actuación vinculada conmigo o con el juzgado al que estoy adscrita.
4. **Abstención de iniciar, continuar o publicitar carpetas de investigación o denuncias** en mi contra por resoluciones judiciales que dicte, salvo autorización judicial debidamente fundada.
5. **Restricción expresa a la Fiscalía de iniciar, continuar o publicitar carpetas de investigación o denuncias** en mi contra derivadas del ejercicio de mis funciones judiciales, salvo autorización judicial debidamente fundada.
6. **Implementación de un plan de protección institucional** por el Poder Judicial del Estado de Sonora, incluyendo análisis de riesgo, custodia o seguridad reforzada y vigilancia para evitar represalias o hostigamiento.
7. **Supervisión de cualquier cambio de adscripción reciente (salvo que sea un cambio cercano a mi domicilio familiar)**, evitando que constituya forma de revictimización o represalia institucional.
8. **Establecimiento de un mecanismo de seguimiento** de las medidas dictadas, con informes periódicos cada treinta días.

Solicito que las medidas se mantengan **vigentes durante la sustanciación del presente juicio**, o hasta que esta H. Sala determine lo conducente.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito a esta H. Sala:

1. **Tomar conocimiento de los hechos supervenientes** descritos en este escrito.
2. **Decretar de manera inmediata** las medidas cautelares solicitadas; o

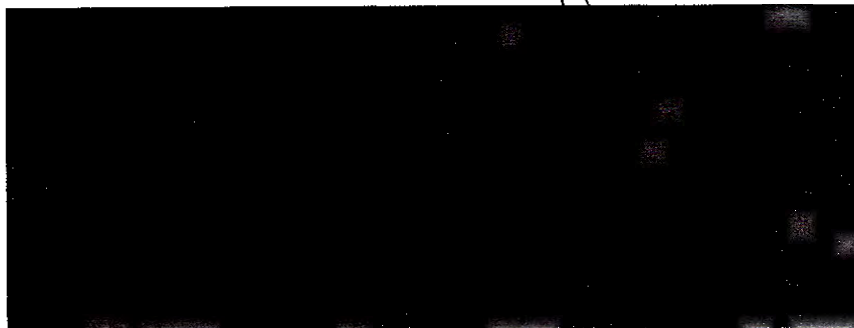




- 3: **Ordenar a la autoridad competente** su emisión y supervisión mientras se resuelve el fondo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Anexo:

1. Copia del requerimiento emitido por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora.



035

SIN TEXTO







DIRECCION GENERAL DE LA UNIDAD DE ANALISIS DE INFORMACION



Registro Domicilio

Calle	Colonia	Localidad	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Registros del Nuevo Sistema Penal COMO PROBABLE RESPONSABLE

NUC	Fecha De Registro	Delito	Agencia	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

PADRON VEHICULAR

- [REDACTED]
- [REDACTED]

La información suministrada en este informe se encuentra bajo resguardo en las bases de datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora y está sujeta a las disposiciones y restricciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con independencia de las responsabilidades administrativas y penales en que se pudiera incurrir por su mal uso.

Sin más por el momento y agradeciendo las atenciones que sirva prestar a la presente, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

Lic. Lillian Cristina Hermosillo Fuentes  
No. Cédula: 041445



FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA

**LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **23 (veintitrés)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al medio de impugnación y sus anexos, signado por la C. [REDACTED], el cual obra en el cuaderno de antecedentes relativo al expediente RA-TP-05/2025, del índice de este órgano jurisdiccional, de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. -----

Hermosillo, Sonora a seis de enero de dos mil veintiséis.

*Adilene Montoya C.*

**MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO  
SECRETARIA GENERAL DEL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.**



SIN TEXTO